CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARDENAS SALCEDO ANGELA GRACIELA /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:43:09,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALVARADO PALACIOS EDITH IRMA /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 10:12:47,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ATO ALVARADO MARTIN EDUARDO /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 08:36:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ESPINOZA MONTOYA CECILIA LEONOR /Servicio Digital
Fecha: 31/01/2025 09:06:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:AURIS GUTIERREZ FREDY BENEDICTO /Servicio Digital
Fecha: 3/02/2025 12:49:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ARÉVALO VELA Digital
Fecha: 30/01/2025 17:07:50,Raz
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SU
LIMA,FIRMA DIGITAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22034-2022
CAJAMARCA
Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO NLPT

> ***Sumilla:*** *No se incurre en infracción del artículo 1332 del Código Civil si se expresan las razones adecuadas para otorgar el resarcimiento por daño moral.*

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número veintidós mil treinta y cuatro, guion dos mil veintidós, **CAJAMARCA;** interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela,** con la adhesión de los señores jueces supremos **Cárdenas Salcedo, Alvarado Palacios de Marín, Ato Alvarado y Espinoza Montoya**; el **voto singular** de la señora jueza suprema **Espinoza Montoya,** en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio Público**, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos uno, contra la **Sentencia de Vista** del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos setenta y siete a trescientos noventa y tres, que **confirmó** la Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinte, que corre de fojas trescientos treinta y siete a trescientos sesenta, que declaró **fundada en parte** la demanda. En los seguidos por los demandantes, **integrantes de la sucesión de Alfonso Mejía Bueno**, sobre Indemnización por daños y perjuicios y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución del catorce de marzo de dos mil veinticuatro, que corre de fojas cien a ciento uno - vuelta del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal: ***Infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil;*** correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión. Se verifica de fojas tres a cuarenta y dos, y a fojas doscientos cincuenta y uno, que Mariela Mejía Arévalo, Sonia del Pilar Mejía Arévalo, Nylton Mejía Arévalo y Edita Consuelo Arévalo de Mejía, integrantes de la sucesión intestada de Alfonso Mejía Bueno, solicitan, como pretensión principal, se les indemnice por daño moral sufrido en su calidad de hijos y esposa, respectivamente por la suma de trescientos sesenta mil con 00/100 Soles (S/360,000.00), calculándose en un monto no menor de noventa mil con 00/100 Soles (S/90,000.00) por cada integrante de la Sucesión.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante la Sentencia del veintisiete de marzo de dos mil veinte, de fojas trescientos treinta y siete a trescientos sesenta, el Primer Juzgado Especializado Laboral de Cajamarca, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada cumpla con cancelar la suma doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200,000.00) a favor de los integrantes de la sucesión intestada del causante Alfonso Mejía Bueno por concepto de indemnización por daño moral, fijando los costos procesales en el monto de cuatro mil con 00/100 Soles (S/4,000.00), con intereses legales, sin costas del proceso ni multas.

Considera que el occiso fue diagnosticado con la enfermedad de tuberculosis desde el dos mil catorce, su incapacidad permanente fue decretada el siete de setiembre de dos mil dieciséis y su fallecimiento días después, el veintitrés de setiembre del mismo año, es decir, que el deterioro de su salud fue progresivo durante más de dos años, tiempo en el cual es obvio que sus hijos y cónyuge

sufrieron el menoscabo de su salud, que implicó cuidados y atención permanente.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Por Sentencia de Vista del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos setenta y siete a trescientos noventa y tres, la Sala Laboral Permanente de la mencionada Corte Superior de Justicia, confirmó la apelada que declaró fundada en parte la demanda.

El Colegiado Superior consideró que se deberá hacer uso de la atribución conferida por el artículo 1332 del Código Civil, según el cual si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, debe fijarlo el juez con valoración equitativa, conforme ha sido establecido en el literal d) del Tema N°2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año dos mil doce, lo que ha sucedido en el presente caso, habiéndose fundamentado adecuadamente el quantum resarcitorio en los considerandos décimo segundo y décimo quinto de la sentencia de primera instancia.

Segundo. Causal de infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil.

Respecto a la causal declarada procedente, dicha norma legal establece lo siguiente: *"Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".*

Tercero. Cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces tiene como sustento el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que establece: *"Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En*

tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano".

En tal sentido, conforme a lo dispuesto en la acotada disposición legal, la facultad del juez sobre fijar el monto del daño moral debe estar debidamente fundamentada, debiendo circunscribirse al aspecto de afectación de la vida sentimental del ser humano, lo cual es de difícil probanza.

Cuarto. Siendo así, de lo expuesto por el Colegiado Superior en la sentencia de vista materia del presente recurso se observa que en el considerando 2.26 se expresan argumentos genéricos, remitiéndose únicamente a lo expuesto en la sentencia emitida en primera instancia, específicamente en los considerandos décimo segundo y décimo quinto. Por otro lado, se debe señalar que en la sentencia apelada al momento de determinar el monto otorgado por daño moral solo se tomó en consideración la aflicción sentimental natural por la pérdida de un ser querido, pero dejando de lado el hecho de que el causante fue atendido y hospitalizado en un centro médico de Essalud, lo que no generó gastos económicos a los herederos, y que de alguna forma amengua dicha aflicción, por lo que el monto otorgado por daño moral resulta excesivo.

Quinto. En tal sentido, se concluye que el Colegiado Superior, ha incurrido en **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1332 del Código Civil**, por lo que, la causal procedente deviene en **fundada en parte**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar: **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Ministerio Público**, mediante escrito presentado el

nueve de junio de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos uno.

2. **CASARON** la **Sentencia de Vista** del cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas trescientos setenta y siete a trescientos noventa y tres, solo en el extremo del monto ordenado a pagar por el concepto de indemnización por daño moral; y ***actuando en sede de instancia*****, FIJARON** la suma de cien mil con 00/100 Soles (S/ 100,000.00) a favor de los integrantes de la sucesión intestada del causante Alfonso Mejía Bueno, por concepto de indemnización por daño moral.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley.
4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia a la parte demandante**, Mariela Mejía Arévalo, Sonia del Pilar Mejía Arévalo, Nylton Mejía Arévalo y Edita Consuelo Arévalo de Mejía, integrantes de la sucesión intestada de Alfonso Mejía Bueno** y a la parte demandada, **Ministerio Público**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios y otros.**

S.S.

ARÉVALO VELA

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA *RHC/KABP*

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA MONTOYA, ES COMO SIGUE:

Me permito dejar constancia, de que si bien estoy de acuerdo con el sentido del voto del señor magistrado ponente que antecede, el cual suscribo ello obedece

a que la parte demandada no ha deducido en le proceso la excepción de incompetencia en razón de la materia, ni mucho menos, invocado infracción normativa procesal o materia relacionada a la mismas, siendo que respecto a la pretensión de daño moral exigido por una sucesión intestada y/o cualquier heredero de un trabajador, considero, lo siguiente

1. La competencia es la aptitud que posee el juez para ejercer los atributos de la función jurisdiccional respecto del caso concreto sujeto a los parámetros en razón de territorio, materia, cuantía jerarquía o grado;

2. El principio de juez natural es parte esencial del derecho al debido proceso; por lo que, corresponde controlar de oficio el respeto de la competencia legal en este proceso, de conformidad con el artículo 35º del Código Procesal Civil, norma de desarrollo constitucional respecto de dicho principio contenido en el artículo 139º, inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

3. Así, para los efectos de la presente Resolución y conforme lo ha analizado el Dr. Víctor Ticona Postigo[1] ([1]), debe tenerse presente que el Juicio de Procedibilidad, es el examen, verificación que realiza el Juez sobre la pretensión a efecto de determinar si ésta contiene todos los requisitos intrínsecos o de fondo que exige la Ley y, en el caso de advertir la inconcurrencia de los mismos (juicio de procedibilidad negativo), declarará la improcedencia de la demanda; impidiéndose pasar ulteriormente al juicio de fundabilidad, siendo por ello que aquél juicio necesariamente debe ser previo a este último. En este sentido, debe entenderse por Juicio de Fundabilidad, el examen realizado por el Juez en el que verifica si los hechos sustentatorios de la pretensión han sido o no probados en el curso del proceso; en el caso de ser positivo

[1] **TICONA POSTIGO, Víctor**. *"El Debido Proceso y la Demanda Civil*", Editorial Rodas, Tomo I, Arequipa,1998. Pp. 261, 265, 267.

(demanda fundada) o negativo (demanda infundada), tiene como expresión una decisión de mérito sobre el fondo del conflicto de intereses conducente a generar res iudicata (cosa juzgada).

4. Sin embargo y, como al mismo respecto agrega Piero Calamandrein[2], citado por el Dr. Ticona, que cuando se presenta una demanda, pueden presentarse tres (03) situaciones diferentes siendo una de ellas, que el proceso no está regularmente constituido, correspondiendo dictar una providencia sobre el proceso, por la cual el juez declare inadmisible o improcedente la demanda, especificando la razón por la cual no puede proveer sobre el mérito. Siendo esto así, el Juez únicamente puede elaborar y emitir el juicio de fundabilidad, sea favorable o desfavorable a las peticiones del actor, al momento de expedir el fallo correspondiente; mientras que los juicios de admisibilidad y procedibilidad se emiten cuando se califica la demanda, es previos al de fundabilidad ya que todo acto improcedente impide la consideración de la fundabilidad del mismo; así, se procede a merituar los presentes actuados a la luz de la Competencia, uno de los tres presupuestos procesales (capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda).

5. Todo lo expuesto precedentemente ha encontrado su materialización legal en el primer párrafo del artículo 6° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a la materia laboral, en el cuál queda concretado el Principio de Legalidad de la competencia ya que sólo puede ser establecida por Ley

6. En ese orden de ideas, el Artículo 2º de la Ley Nº29497, cuanto establece la Competencia por materia de los juzgados especializados de

[2] **CALAMANDREI, Piero. "***Instituciones"*, Vol. I, Pág. 354-355, citado por Ticona Postigo, Piero, en op. Cit.

trabajo de los juzgados especializados de trabajo señala que éstos conocen de los siguientes procesos: (…)

> **b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.**
> e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

7. Estando a las precisiones que preceden, si bien es cierto, este es mi criterio, la demanda es improcedente, toda vez que su conocimiento no corresponde a los juzgados laborales sino a los juzgados civiles, por razón de la materia, teniendo en cuenta que pretensión requerida por la parte demandante constituye una reclamación que se encuentra dentro de la esfera de la Responsabilidad Extracontractual, teniendo en consideración que los derechos que se invocan no nacen de una relación directa entre la emplazada y los demandantes, siendo además que las pretensiones no constituyen derechos reconocidos ni inherentes al trabajador fallecido; que puedan considerarse dentro de su derecho sucesorio; y por tanto no se han incorporado a la esfera de dominio de los accionantes, que les legitimen a solicitar el incumplimiento de alguna obligación directamente adquirida entre las partes procesales y materiales que la ubiquen dentro de la inejecución de obligaciones, y por tanto dentro del ámbito de la responsabilidad contractual sino por el contrario, se sitúa dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual.

8. En tal sentido, podemos citar al profesor Antonio Vásquez Vialard[3], quien expresa, "*El monto de la reparación del daño sufrido –no por el causante,*

[3] **VASQUEZ VIALARD, Antonio.** *"La responsabilidad en el derecho del trabajo".* Editorial Astrea. Buenos Aires, 1988. pp. 148-152.

sino por sus herederos-no formó parte del patrimonio de aquél (…) No se trata de un bien recibido en herencia, sino de uno que tiende a indemnizar una lesión de carácter patrimonial o extrapatrimonial sufrida por los familiares; por lo tanto, es un crédito que les corresponde como propio. (…) Los familiares del causante, en el caso, son damnificados indirectos. No se puede considerar que el trabajador fallecido fuera damnificado directo, que hubiera incorporado a su patrimonio un derecho a ser resarcido con motivo de su fallecimiento. Sí pudo serlo respecto de daños de carácter patrimonial o extrapatrimonial que se consolidaron durante el período que medió entre el momento que sufrió el daño y su deceso. Ello sí se incorpora a su patrimonio y lo reciben sus herederos a título de tales (…)

Distinta es la situación que corresponde a la indemnización con motivo de un accidente o enfermedad profesional que afectó al trabajador y que éste no pudo percibir con motivo de su muerte, que no guardó relación causal adecuada con aquellos. Allí sí, se trata de un bien que se incorporó al patrimonio del causante y que sus herederos reciben en tal carácter. Dichos herederos, al faltar la mencionada relación causal, nada tiene que reclamar con motivo del fallecimiento (pues no han sufrido un daño que puedan imputar a un tercero).

Cada titular del derecho a ser resarcido deberá ser indemnizado en función del daño material que experimentó, lo cual habrá que determinar en función de la privación del aporte económico que realizaba el causante, al que tenía derecho a percibir y que no recibirá en el futuro a causa de la muerte del trabajador y del tiempo que pueda calcularse en que esa situación se daría en el futuro (…) En lo concerniente a la reparación extrapatrimonial, deberá ella ser determinada en función del grado de la le lesión sufrida por cada uno de los damnificados".

9. De lo que claramente podemos concluir, que este ejercicio del derecho de acción de los que se consideran afectados por el deceso del trabajador, constituye una reclamación que califica dentro del ámbito de la responsabilidad extra contractual al no constituir los reclamantes beneficiarios directos sino indirectos del daño que alegan, no existiendo vínculo jurídico obligacional directo con la emplazada.

S.S.

ESPINOZA MONTOYA

Jllr

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Espinoza Montoya** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.